



EXPEDIENTE N° : 492-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, por parte de CFG Investment S.A.C. consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de marzo del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015 notificada el 17 de diciembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG Investment) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora	Medida correctiva
1	CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes, correspondiente al año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	CFG Investment no presentó un (1) reporte de monitoreo de emisiones, correspondiente al año 2012 (segunda temporada de producción 2012).	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	

¹ Folios 80 al 92 del expediente.



2. Por escritos del 5 de enero ² y del 2 de febrero del 2016³, CFG Investment presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación ordenada mediante la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI⁴.
3. A través de la Resolución Directoral N° 59-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero del 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que CFG Investment no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido⁵.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 040-2016-OEFA/DFSAI-EMC, la DFSAI analizó la información presentada por CFG Investment, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.



² Folios 93 al 100 del expediente.

³ Folios 93 al 98 del expediente.

⁴ Folios 100 al 108 del expediente.

⁵ Folio 99 del expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.

⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si CFG Investment cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la



39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora*.



capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.

17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación, y; (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de CFG Investment por incurrir en infracciones al no presentar un reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del 2012 y dos (2) reportes de emisiones (segunda temporada de producción) correspondientes al 2012:

- (i) No presentó un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondiente al mes de diciembre del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.



- (ii) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de emisiones de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico correspondientes a la primera y segunda temporada de producción del 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de las mencionadas infracciones, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁹, referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema:

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, de la lista de asistentes y de los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



23. Conforme se aprecia, la DFSAI ordenó al administrado presentar ante el OEFA copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema¹⁰.

24. En tal sentido, la medida correctiva ordenada tenía la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y emisiones, de manera que se evite la reiteración de las conductas infractoras.

25. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por CFG Investment cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por CFG Investment para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

26. CFG Investment indicó haber realizado la capacitación a su personal en temas referidos a la presentación y realización de monitoreos ambientales. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:



- (i) El programa de capacitación¹¹.

⁹ Folios 80 al 92 del expediente.

¹⁰ Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que CFG Investment podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹¹ Folio 102 del expediente.



- (ii) Una constancia de capacitación emitida por la empresa Consultora de Gestión Integrado y Auditoría Ambiental - CGIA E.I.R.L. respecto de la realización de la "Capacitación de la normativa ambiental sectorial", del 18 de enero del 2016 con una duración de seis (6) horas¹².
- (iii) La lista de asistencia al curso de capacitación realizado el 18 de enero del 2016¹³.

27. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refirió a no presentar un reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de diciembre del 2012 y dos (2) reportes de emisiones (segunda temporada de producción) correspondientes al 2012— a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.

29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de la capacitación.

30. En el presente caso, la capacitación se denominó "Capacitación para el monitoreo de emisiones y efluentes pesqueros", fue realizada el 18 de enero del 2016 y tuvo una duración de seis (6) horas. De la revisión del programa de capacitación se aprecia la exposición de los siguientes temas:

a) Interpretación del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE "Límites Máximos Permisibles para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias".

- Introducción.
- Límites Máximos Permisibles.
- Obligatoriedad.
- Vigilancia, fiscalización y sanciones.
- Relación con los instrumentos de gestión ambiental.
- Disposiciones complementarias.

b) Interpretación del Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Resolución Ministerial N° 003-2002-PE).

- Introducción.
- Objetivos.
- Relación con otros documentos de gestión ambiental.
- Base legal.
- Programa de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor.

¹² Folio 103 del expediente.

¹³ Folio 104 del expediente.



- Vigilancia, fiscalización y sanciones.
- c) Interpretación del Decreto Supremo N° 011-2009-PRODUCE "Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos".
- Introducción.
 - Límites Máximos Permisibles.
 - Obligatoriedad.
 - Programa de monitoreo.
 - Reporte de los resultados de monitoreo.
 - Vigilancia, fiscalización y sanciones.
 - Disposiciones complementarias.
- d) Interpretación del Protocolo para el monitoreo de emisiones atmosféricas y de calidad de aire de la industria de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos (Resolución Ministerial N° 194-2010-PE).
- Introducción.
 - Objetivo general y específicos.
 - Base legal.
 - Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire.
31. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) **Público objetivo a capacitar**
32. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
33. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI revelan un incumplimiento de las obligaciones ambientales en referencia a realizar y presentar monitoreos ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.
34. Ahora bien, CFG Investment presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento de identidad, firma y cargo que desempeña. Conforme a dicha información, asistieron a la capacitación diez (10) trabajadores que pertenecen a las áreas de producción (2 trabajadores), calidad (5 trabajadores), superintendencia (1 trabajador) y mantenimiento (2 trabajadores).
35. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.
36. Respecto a la constancia de la capacitación realizada, la DFSAI considera que constituye un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.





37. Teniendo en consideración los documentos presentados por CFG Investment, es decir, el registro de asistencia y la constancia de participación, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

38. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
39. En el presente caso, el curso de capacitación "Capacitación para el monitoreo de emisiones y efluentes pesqueros" estuvo a cargo de la empresa Consultora de Gestión Integrado y Auditoría Ambiental - CGIA E.I.R.L. a través del ingeniero pesquero Armando Martín Lira Rivas. Dicha empresa pertenece al rubro de Gestión Ambiental y se encuentra especializada en servicios ambientales, lo que comprende consultorías en cumplimiento de obligaciones ambientales¹⁴.
40. En tal sentido, considerando que CFG Investment remitió documentación que acredita la especialización de la empresa encargada de la capacitación en temas referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales (realización y presentación de monitoreos), queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

c) Conclusiones

41. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 040-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por CFG Investment, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI.
42. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada y dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.
43. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de CFG Investment, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹⁴ <http://www.universidadperu.com/empresas/consultora-de-gestion-integrado-y-auditoria-ambiental.php>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 425-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 492-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 922-2015-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CFG Investment S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



vmf